



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

RADICADO: 20001-31-10-001-**2024-00021**-00

DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA ESPAÑA CORREA

DEMANDADO: OSCAR DAVID TEHERAN MULFOR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Una vez realizado el estudio de viabilidad de la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, que por conducto de su apoderado judicial formula la señora ADRIANA MARCELA ESPAÑA CORREA en contra del señor OSCAR DAVID TEHERAN MULFOR, avizora esta agencia judicial que la misma, no reúne los requisitos establecidos en la ley para que fuese admitida; por lo tanto, se procederá a su inadmisión.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- Se debe indicar la fecha de la separación física de la pareja e informar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuran la causal de divorcio invocada; por cuanto en los hechos narrados en la demanda no se indicaron los motivos que dieron lugar a esta.
- De igual manera, se hace necesario cuantificar la cuota de alimentos que deberá suministrar el demandado OSCAR DAVID TEHERAN MULFOR a favor de la menor H.M.T.E., indicar sobre quien recaerá la custodia y cuidado personal de la referida menor; e informar la forma, frecuencia y sitio donde el padre podrá visitarla. Pretensiones que deben ser acogidas en la sentencia, tal como lo establece el artículo 389 del C.G.P.
- Sumado a lo anterior, sin que constituya causal de inadmisión, se deben aportar las evidencias que permitan establecer que el correo electrónico del demandado informado en el acápite de las notificaciones corresponde al utilizado por él y la forma como se obtuvo; exigencia procesal dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 de C.G.P.; se **INADMITE** la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (5) días, so-pena de su rechazo.

RECONÓZCASE personería jurídica al doctor HAROLD DAVID FERNANDEZ GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No.77.092.964 y portador de la Tarjeta Profesional No. 161. 202 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora ADRIANA MARCELA ESPAÑA CORREA, en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91799988177f2d509f00dd89a9aa6bce69e67a51304b9d0fe6e440e4cff70e8**

Documento generado en 08/04/2024 05:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>